

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora que (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Sanidad.

Circular núm. 67.

Se reencarga á las municipalidades el puntual cumplimiento del Real decreto de 5 de Abril último sobre la formacion de partidos facultativos.

Sin embargo de que al publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 47 del año actual, el Real decreto fecha 5 de Abril último, acerca del arreglo de los partidos de médicos y cirujanos para la conveniente asistencia de los pueblos y de los menesterosos, he encargo su mas exacto cumplimiento; los datos reunidos en este Gobierno de provincia hasta el día no son bastantes para llevar á efecto desde luego la enunciada division. En su consecuencia vuelvo á dirigirme á los Ayuntamientos de esta provincia recordándoles el motivado cumplimiento, y para mejor facilitársele observarán las reglas siguientes:

1.º Tan pronto como los Alcaldes reciban la presente circular, procurarán reunir en el mismo dia, si fuere posible, y á lo mas tardar en el inmediato, los Ayuntamientos de sus respectivas presidencias, aunque sea en sesion extraordinaria, y harán que se les dé cuenta muy detenidamente de la exposicion y Real decreto de 5 de Abril anterior, inserto en el *Boletín* del 21 del propio mes, relativo á la asistencia facultativa de los vecindarios. Enteradas que sean las corporaciones municipales de los pueblos que no lleguen á 1,500 vecinos, en cuyo caso se encuentran todas las de esta provincia á escepcion de la capital, acordarán llamar á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, designados por escala rigurosa de mayor á menor, segun las cuotas que paguen.

2.º Al dia inmediato del que en la regla anterior se prefiija, se reunirán los Ayuntamientos y mayores contribuyentes asociados, en sesion extraordinaria, previo aviso del interesante objeto que la motiva; y verificada que sea la congregacion, deliberarán los concurrentes sobre todos los puntos que abrazan los arts. 4.º y 7.º del Real decreto mencionado, en la parte que incumbe á las localidades. Con este motivo encargo mucho á los Ayuntamientos que, en union de los asociados, mediten bien: 1.º la clase de partidos facultativos que en sus respectivas vecindades convendrá establecer, segun el artículo 4.º referido; 2.º si para formar un partido médico quirúr-

gico, etc., que concilie la regular asistencia de los vecindarios con la comodidad de los facultativos y la economía que tanto reclaman los gastos municipales, será conveniente el agregarse á otros pueblos examinando las condiciones útiles y reciprocas que han de inventenir para la agregacion.

3.º Resuelto el caso anterior, se expresarán en el acta el nombre del pueblo ó pueblos que convenga reunir, su vecindario, la distancia que medie entre unos y otros, si la agregacion es solo para partido de medicina, de farmacia ó de cirugía, ó para las tres clases, con las demas particularidades que mejor conduzcan á poder realizar en su dia el arreglo prescrito. Recomiendo eficazmente á las municipalidades y á los mayores contribuyentes llamados á ilustrarme sobre tan esencial negocio, que consideren bien las ventajas que les reportará así facultativa como económicamente, el que los partidos comprendan las asistencias de medicina, cirugía y farmacia.

4.º Han de espresarse igualmente en las actas la clase, condiciones y dotacion de los partidos que aspiren á formar las poblaciones, bien sea por sí solas, conforme á la prevencion 2.ª del art. 7.º del Real decreto referido, bien amalgamándose con otros pueblos.

5.º A fin de promover el mas fácil asocio de unos pueblos con otros para la formacion de los partidos facultativos de que se trata, podrán los Ayuntamientos nombrar comisiones compuestas de los Alcaldes, procuradores síndicos y un mayor contribuyente, que puedan entenderse con las de los pueblos comarcas á quienes crean que están en el caso de reunirse para su mas fácil asistencia facultativa.

6.º cada Ayuntamiento instruirá un expediente espresivo de todas las circunstancias y particularidades que quedan enumeradas, autorizando con sus firmas las actas y acuerdos todos los concejales y mayores contribuyentes: de estas diligencias se me remitirán en el término de ocho dias, á contar desde el recibo del presente *Boletín*, copias íntegras por duplicado que certificarán los secretarios de las corporaciones municipales, con los V.ºs B.º de los respectivos Alcaldes.

No puedo dispensarme de inculcar á los Ayuntamientos que para las operaciones que van esplicadas se atengan estrictamente al mencionado Real decreto, el que facilitarán, en caso necesario, á los concejales y contribuyentes asociados para su mayor inteligencia y mas provechoso desempeño de la comision delicada que se encarga á su celo. Segovia 5 de Junio de 1854.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Sanidad.

Circular núm. 68.

Se reclama á los Alcaldes datos para formar una estadística del personal sanitario.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán antes del 24 del actual á los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia de los partidos judiciales á que correspondan, una relacion espresiva por duplicado, de todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia, así como tambien de los sangradores, parteras y dea-

tistas que vivan en sus respectivos pueblos, espresando sus nombres, clases, grados académicos, destinos que desempeñen, fecha del título con que estén revestidos y número del folio en que estas credenciales se hallen registradas, indicando al mismo tiempo las autoridades ó corporaciones por quienes estén expedidas.

En las enunciadas relaciones se manifestará si los facultativos tienen hoy día el carácter de titulares; qué dotaciones perciben; si proceden estas de los fondos municipales, ó si se cubren por repartimiento vecinal; si tienen otorgada escritura con el Ayuntamiento ó con los vecinos, por cuánto tiempo y sus principales cláusulas. En el caso de que los facultativos presten su asistencia á alguna otro pueblo como anejo, los Alcaldes lo expondrán así en sus relaciones, mencionando el vecindario de dicho anejo, distancia á que se halle del pueblo en donde resida el facultativo asistente, y la dotacion que perciba, con las demas noticias que deben figurar en una estadística exacta.

Estas relaciones se extenderán con método y claridad, autorizándose con las firmas de los Alcaldes, y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Los subdelegados de Sanidad, cada uno por lo que toca á su ramo, pasarán á este Gobierno de provincia antes del 5 de Julio próximo venidero, el duplicado de las relaciones que les dirijan los Alcaldes, con una comunicacion en que me espongan las observaciones que se les ofrezcan y parezcan, cumpliendo así por lo respectivo al año presente el art. 11 del Real decreto de 5 de Abril último circulado en el *Boletín* del 21 del propio mes.

Los Alcaldes omisos incurrirán en estrecha responsabilidad, previo aviso que deben darme los subdelegados de Sanidad; aunque me lisongeo de que no me veré en el sensible caso de exigírsela. Segovia 5 de Junio de 1854.—El Gobernador, *Eugenio Requera*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse, consecuente á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio último, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio del aceite, carbon, leña, y esparto que durante dos años, á contar desde 1.º de Julio próximo se necesite para el suministro de las tropas y caballos existentes en el distrito de Castilla la Nueva, regulado en la cantidad señalada en la condicion 10 del pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del martes 20 de Junio próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias, así como el pliego de precios límites que ha de servir de base de la subasta y se exhibirá 48 horas antes del día señalado para el remate.

2.ª A dichas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias, de la cantidad de 300,000 rs. vn., equivalente á la sexta parte del suministro, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad del depósito.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á su apertura, y concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que es-

tará de manifiesto; y no admitiéndose las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en los estrados de la referida Direccion general el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en un caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 30 de Mayo de 1854.—*Andrés de Calera*.

Intendencia de ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

Pliego de condiciones á que debe arreglarse el contrato del acopio y surtido del combustible, alumbrado y relleno de gergones para el suministro de las tropas existentes en el distrito de Castilla la Nueva durante dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio de 1854, consecuente á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio de 1853.

1.ª Los artículos que son objeto de este contrato son el aceite, carbon, leña y esparto que por reglamento estan señalados á las tropas en cuartel y cuerpos de guardia.

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar el día y hora que al efecto se señale en los anuncios en la Intendencia del distrito y de la Direccion general en el orden y con sujecion á las bases del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos con el Estado, que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

3.ª Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza de 300,000 rs., ó sea el importe de dos meses de suministro, en la forma que se expresa en los edictos, y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al contratista, puesto que los artículos recibidos ya no se pagarán hasta que haya verificado la segunda y así sucesivamente esta garantizará la tercera y última, hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto debiendo conservar en depósito y en garantía del cumplimiento del contrato mientras no tenga lugar la liquidacion, una existencia equivalente al suministro de dos meses.

4.ª Será obligacion del contratante ó contratantes el situar en los primeros 20 días siguientes á la Real aprobacion del remate, los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que

le señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por la cantidad equivalente al importe del suministro en dos meses, ó mas si así conviene. Cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

5.^a La entrega de los artículos se verificará dentro de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalencia en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.^a El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen, por recibos formales de los encargados de las factorías, con el V.^o B.^o del comisario de guerra, inspector del mismo ramo, de los respectivos puntos, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se marcan á continuacion.

7.^a La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca y de tronco ó brazos, y en trozos que no pesen mas de una arroba,

excluyéndose la de álamo ó de higuera, y todas las procedentes de obras ó buques.

8.^a El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado y que no contenga tizos, tierra ni piedra, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de un 10 por 100.

9.^a El aceite será de oliva, del llamado de segunda clase, como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que le adultere ó aumente su peso, no siendo tampoco admisible aquel que contenga los turbios que tanto contribuyen á malearle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los embases; cuya operacion ha de dar el conocimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario segun la situacion actual de la fuerza, como se demuestra á continuacion; pero si sus movimientos ó cambio de residencia hiciesen aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á aumentar ó disminuir las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin se darán las órdenes convenientes con quince dias de anticipacion.

Provincias.	Factorías.	Acete. Arrobas.	Leña. Arrobas.	Carbon. Arrobas.	Esparto. Arrobas.
Madrid	Madrid	3866	416938	35904	18680
	Alcalá.	1302	74550	5748	3340
	Aranjuez.	490	24820	900	1112
	Vicálvaro.	396	17856	780	800
Ciudad-Real	Torrelaguna.	150	17856	2232	800
	Ciudad-Real	30	5394	300	174
	Almagro.	396	17856	562	800
Toledo.	Almaden.	20	2678	220	120
	Toledo.	142	19222	3108	860
Guadalajara.	Ocaña.	396	17856	204	800
	Guadalajara.	170	22320	2556	1000
Segovia.	Segovia	82	10268	1344	460
Cuenca.	Cuenca	26	3456	924	160
Total suministro en dos años		7466	651070	54972	29106

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes, con arreglo á la condicion 3.^a, se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contratante ceder el todo ó parte de la contrata; pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion á no ser, que el sujeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion 3.^a, previa aprobacion del Excmo. señor Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante, á los mismos precios establecidos en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren completamente de recibo y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros, pidiendo plazo para ello, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resiente cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos; respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia, nombrado de oficio por la Autoridad civil respectiva. Ademas de la concurrencia á los almacenes para presenciar las entregas de los efectos del Comisario de guerra y del Factor que debe recibirlos, lo verificará tambien un Gefe militar nombrado por el Capitan general del distrito, ó Autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este Gefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado; pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratante tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho é indemnizacion ni rescision del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallen establecidos ó durante el mismo se establecieren por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demas, sin que por este contrato pueda alegar exencion ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes, el pago de costas de subastas, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Madrid 30 de Mayo de 1854.—Andres de Calera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallan de venta los recibos provisionales para el anticipo reintegrable.

LACRE INGLÉS SUPERFINO.

En el almacén de papel de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se ha recibido un gran surtido de barritas de todas clases y colores, y para su pronto despacho se venderán á 1 1/2, 2, 3 y 4 rs. barra.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para car-

tas al ínfimo precio de 2 rs cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.

LIBROS PARROQUIALES,

para registros de bautizados, matrimonios y defunciones.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallarán de todos tamaños, rayados y encuadernados con perfeccion, y se darán á precios sumamente arreglados.

Tambien hay registros civiles para los Ayuntamientos.

TEATRO. Mañana Jueves.—*Sinfonía*.—El acreditado drama de grande espectáculo, en cinco actos, titulado *Los Perros del Monte de San Bernardo*.—Finalizando con las *Manchegas* jaleadas, baile.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

MAYO.

Núm.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	
51	1.º	Quintas.	Real orden disponiendo que para el día 15 de Mayo de 1854 se dé principio á la entrega en caja de los quintos correspondientes al recemplazo del año actual. (Gaceta del 27 de Abril último)
Id.	Id.	Instruccion primaria.	Real orden recomendando en las escuelas de instruccion primaria el atlas de España por povincias, formado por D. Doroteo Bachillér.
Id.	Id.	Aguas del Acueducto.	Circular haciendo notoria la cantidad de agua que por medio del Acueducto entra en esta capital.
52	3	Minas.	Real orden del Ministerio de Hacienda resolviendo que el juramento y declaracion de testigos en las informaciones para probar el abandono de una mina ó su constante laboreo deben estenderse en el papel que expresan los artículos 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. (Gaceta del 23 de Abril último, núm. 478).
Id.	Id.	Administracion local.—Suministros.	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 49, estableciendo el precio medio de las raciones de pan y pienso, como así bien el del utensilio que en el mes de Abril último se ha suministrado á las tropas del ejército.
Id.	Id.	Cédulas de vecindad.	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 50, para que los Alcaldes se presenten á recoger las cédulas de vecindad de sus respectivos distritos y pagar su importe.
53	5	Seccion de ramos especiales.—Quintas.	Circular de idem, anunciando que el día 15 del corriente mes debe darse principio á la entrega en caja de los 203 quintos correspondientes á esta provincia, y reproduciendo á los Ayuntamientos las reglas establecidas para ello en circular de 1.º de Junio del año próximo pasado.
55	10	Direccion de Beneficencia.—Negociado 2.º.	Real orden disponiendo que los niños expósitos sean entregados á sus padres cuando estos los reclamen, previas las formalidades que se expresan.
56	12	Personal facultativo de caminos, canales y puertos.	Exposicion y Real decreto sobre el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del reino. (Gaceta del 28 de Abril último, núm. 485).
57	15	Quintas.	Real orden resolviendo que solo deben pagarse los reconocimientos facultativos efectuados ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales; pero no los que se practiquen por facultativos castrenses al hacerse la entrega de los quintos en caja.
Id.	Id.	Beneficencia.—Negociado 2.º.	Real orden mandando que en la enagenacion de las fincas de propios y de beneficencia se verifique doble subasta, una en el pueblo donde radique la finca, y otra en la capital de provincia.
58	17	Sanidad.	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 58, previniendo á los Alcaldes no permitan ejercer la veterinaria á ningun sugeto que no esté adornado del título correspondiente.
59	19	Personal subalterno de obras públicas.	Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas. (Gaceta del 28 de Abril último, núm. 485).
60	22	Hacienda. Anticipo de un semestre.	Exposicion y Real decreto sobre anticipo de un semestre de contribucion por los conceptos que se expresan. (Gaceta del 20 del Mayo, núm. 505).
61	24	Contribuciones.	Real decreto para que los Gobernadores civiles, y por su delegacion los Administradores de provincia, inviten á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio.
62	26	Hacienda.—Disfrute de licencias.	Real orden del ministerio de Hacienda previniendo que todos los empleados, dependientes del mismo, que se hallen disfrutando licencia, se presenten en su destino en el término que se señala.
Id.	Id.	Sanidad.	Real orden mandando que en el caso de ser invadida una provincia por el cólera-morbo, no se conceda licencia para ausentarse de la misma á ningun funcionario público dependiente del Ministerio de la Gobernacion.
64	24	Correos.	Direccion general de correos.—Inventario de los documentos hallados entre las cartas sobrantes de 1852; advirtiendo que los que se consideren con derecho á recogerlos, puedan acudir á dicha direccion, previa justificacion. (Gaceta del 24 de Mayo, núm. 59).
Id.	Id.	Contribuciones.	Relacion que manifiesta el importe de un semestre de contribuciones territorial, industrial y de comercio, publicada por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.